



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Jurídica

[Handwritten mark]

Bogotá, D.C. 001901
21 SEP 2017

19-25508

Doctor

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ

Rector

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS RECTORÍA	
22 SEP 2017	
Hora	10:25
No. Folios	1
Firma	<i>[Handwritten Signature]</i>

Asunto. Solicitud Concepto Prescripción Cuotas Partes Pensionales.

Respetado Doctor,

De acuerdo a la solicitud elevada sobre concepto la procedibilidad de la declaratoria por parte de la Universidad de la prescripción solicitada, la oficina jurídica procede a pronunciarse como sigue:

Antecedentes fácticos:

Como resultado del cobro de cuotas partes pensionales por vía de excepción la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA presentó recurso de reposición en contra de las Resoluciones números 286 del 30 de mayo del año 2017 y 036 del 31 de enero del año 2017, por concurrencia de la pensionada María Emilia Ossa Medina.

En este orden de ideas el Doctor Carlos Javier Mosquera Suárez, procedió a solicitar de la oficina jurídica concepto sobre la procedibilidad de la declaratoria por parte de la Universidad de la prescripción solicitada.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Jurídica

Antecedentes jurisprudenciales y normativos sobre la prescripción de la acción de recobro de cuotas partes pensionales:

Lo indicado se desarrollará en tres momentos: 1. Antecedentes jurisprudenciales de la jurisdicción constitucional; 2. Antecedentes jurisprudenciales de la jurisdicción contencioso administrativa; y 3. Antecedentes normativos

Antecedentes provenientes de la jurisdicción constitucional:

Como pronunciamientos constitucionales sobre la prescripción de las cuotas partes vale señalar el siguiente:

"Sentencia C-895 del 2009

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES-No vulnera la Constitución/PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL RECOBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES-Término

El artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 establece que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada respectiva, esto es, que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales, así como la obligación correlativa de su pago por cada una de las entidades concurrentes, si bien sólo nace cuando el desembolso de cada mesada se ha hecho efectivo al jubilado, son razones de orden público y seguridad jurídica las que exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio, entendiéndose que lo que se extingue es el derecho subjetivo de la entidad a recobrar, sin que ello signifique la autorización a un destino diferente de los recursos de la seguridad social, ni el desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional."

En este sentido concluye la Corte Constitucional claramente que el derecho de recobro de cuotas partes a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 del año 2006 (julio 29 del 2006) prescribirá al cabo de los tres (3) años siguientes al pago de la mesada respectiva.

En la misma línea el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos tanto de su Sala de Consulta y Servicio Civil como de su Sala de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que:

Página 2 de 8

Rectoría - <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Jurídica

Antecedentes de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

CONSEJO DE ESTADO – SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. RADICACIÓN NO. 1895. NO. INTERNO: 11001030600020080003000:

"La Sala en el concepto 1853 de 2007, explicó en extenso que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar al surgimiento de créditos entre ellas, en los cuales una entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte acreedora.

(...)

Aplicando la doctrina anterior al derecho de recobro de las cuotas partes pensionales consagrado en la Ley a favor de las entidades acreedoras, esta C.P.-Sala consideró que éste es de carácter interadministrativo y se fundamenta en el principio constitucional de colaboración armónica –artículo 113-, en la medida en que todos los obligados concurren a financiar la obligación pensional, garantizando así que el Estado cumpla con el pago de esta prestación social

De esta manera, se concluyó que antes de la vigencia de la Ley 1066 de 2006 por la cual se dictaron disposiciones para la normalización de la cartera pública, el derecho al recobro de cuotas pensionales entre entidades públicas, no estaba sometido al régimen de prescripción previsto en las normas laborales, posición que reitera la Sala en esta oportunidad.

(...)

Adicionalmente, hay que tener en cuenta, que el mismo legislador al autorizar en el artículo 4° de la Ley 490 de 1998 que las entidades públicas del orden nacional suprimieran contablemente las obligaciones que por este concepto se hubieran causado hasta el 1° de abril de 1994, reconoció tácitamente que las mismas no tenían término de prescripción."

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- Expediente No. 110010325000-2009-00026-00 (0584-2009)

"De conformidad con el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006, que recogió lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto-ley 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece un término de prescripción de tres años; el no alegar la prescripción implica el pago de valores que ya no se adeudan.

El término de prescripción, contenido en las normas laborales señalado en tres años, fue el que se incluyó en la Ley 1066 de 2006, buscando unificar las normas que deben aplicar las entidades respecto del término

Página 3 de 8



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Jurídica

de prescripción de cuotas partes pensionales, término que se fundamentó en la ponencia del proyecto de ley en lo siguiente: "Este artículo se propone debido a que en la actualidad, la cartera entre entidades públicas por este concepto de cuotas partes pensionales es bastante alta y no ha existido uniformidad ni criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones".

Por otra parte, las cuotas partes pensionales están destinadas a financiar la obligación pensional, estas son el resultado del reconocimiento de una pensión con tiempos servidos a entidades diferentes a la entidad que tiene a cargo el reconocimiento y pago de la pensión, la cual tiene la posibilidad de ejercer acciones de recobro.

Lo anotado quiere decir que no hay lugar al pago de las mismas cuando hayan transcurrido más de tres años contados a partir del pago de la mesada pensional respectiva, a menos que se hubiera interrumpido el término de prescripción con una reclamación de pago, teniendo en cuenta que esta reclamación interrumpe la prescripción, pero por un término igual (es decir 3 años).

En conclusión, la Ley 1066 de 2006 hace claridad sobre dos puntos, que la prescripción debe contarse a partir del pago de la mesada pensional y que este es de tres años.

Si bien es cierto el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la cuenta de cobro, también lo es que para que dicho cobro proceda debe haberse constituido el título que fundamenta el cobro, que no es otro que la aceptación o reconocimiento de la cuota parte pensional o la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que constituye la causa legal para el cobro.

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA,
SUBSECCIÓN A. RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-25-000-2011-00852-01 (1517-13) DEL DIECINUEVE
(19) DE FEBRERO DEL AÑO 2015.**

"De esta manera se concluyó que antes de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictaron disposiciones para la normalización de la cartera pública, el derecho al recobro de cuotas pensionales entre entidades públicas, no estaba sometido al régimen de prescripción general de las obligaciones del código civil, ni a la prescripción prevista en las normas laborales, posición jurídica que reitera la sala en esta oportunidad.

En efecto, en el concepto 1853 de 2007, la Sala señaló que las reglas generales de prescripción de obligaciones previstas en los artículos 2512 y 2517 del Código Civil no operan para extinguir el derecho a recobro de cuotas partes pensionales que tienen en sus extremos a dos entidades públicas

(...)

En concordancia con lo anterior, esta Sala con fundamento en el artículo 209 de la Carta, en virtud del cual la función administrativa está al servicio del interés general y de las autoridades están en la obligación de

Página 4 de 8

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Crá. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Jurídica

coordinar sus actuaciones facilitando el ejercicio de sus funciones y absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento, considera que, salvo norma especial en contrario del derecho de crédito por concepto de cuotas partes pensionales pagadas que surge entre entidades públicas, no está sujeto a régimen de prescripción general del Código Civil previsto para las obligaciones entre los particulares o entre el Estado y un particular, pues ello equivaldría a declarar la prescripción de la obligación constitucional y legal que tienen las entidades estatales de colaborar armónicamente en el cumplimiento de fines del Estado.

(...)

En igual sentido, sostuvo que tampoco era viable aplicar a este tipo de obligaciones, el término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, por considerar que este se consagró en función de los derechos de carácter prestacional que tienen los servidores públicos y no del derecho de recobro de cuotas partes pensionales entre entes del Estado. Por lo tanto, (...) no era dable extender su alcance a obligaciones no contempladas en el mismo.

Es claro, que por estas razones la Sala no comparte los argumentos sobre la aplicación de las prescripciones civil y laboral para las obligaciones nacidas antes de la expedición de la Ley 1066 de 2006.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta, que el mismo legislador al autorizar en el artículo 4 de la Ley 490 de 1998, que las entidades públicas del orden nacional suprimieran contablemente las obligaciones que por este concepto se hubieran causado hasta el 01 de abril de 1994, reconoció taxativamente que las mismas tenían término de prescripción.

(...)

En este contexto en el que escribe el concepto de la Sala sobre la situación Jurídica de los derechos de crédito que se consolidaron entre el 01 de abril de 1994, y a la fecha en que entró a regir la Ley 1066 de 2006, julio 29 de este año, en el que la Sala dictaminó que en ese caso subsiste para las entidades acreedores el derecho de cobrarlos y para las deudoras la obligación correlativa de pagar."

De los pronunciamientos transcritos se desprenden las siguientes conclusiones:

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1066 del año 2006 (29 de julio del año 2006) el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales entre entidades públicas, no estaba sometido al régimen de prescripción general de las obligaciones previsto en el Código Civil ni a la prescripción contemplada en la regulación laboral.

En adelante se contará con un término de tres (3) años a partir del reconocimiento de la mesada respectiva para ejercer la acción de cobro por cuotas partes pensionales.

Finalmente vale citar la normativa aplicable para dar respuesta al concepto requerido:

Página 5 de 8



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Jurídica

Antecedentes normativos:

Como antecedentes normativos vale citar los siguientes:

LEY 490 DE 1998

“Artículo 4º. Reconocimiento y liquidación de pensiones. La Caja Nacional de Previsión Social continuará con las funciones de trámite y reconocimiento de pensiones, así como con el recaudo de las cotizaciones en los términos establecidos por la ley, las cuales serán giradas mensualmente al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, entidad que se encargará del pago de las respectivas pensiones. Las demás prestaciones económicas seguirán tramitándose, reconociéndose y concediéndose por Cajanal.

Las reservas que haya acumulado la Caja Nacional de Previsión Social hasta la vigencia de la presente ley por concepto pensiones, serán entregadas al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Para atender el costo que demanden estas funciones y el pago de las primas de invalidez y sobrevivencia, se destinará hasta el tres punto cinco (3.5) puntos de la cotización al sistema general de pensiones establecido por la ley, previos los análisis periódicos que permitan determinar los gastos de funcionamiento del acuerdo con los estudios correspondientes. En todo caso, el Gobierno Nacional garantizará los aportes necesarios para cubrir el costo que demande la administración de este sistema, en la medida en que la reducción en el número de los afiliados disminuya los ingresos recibidos por concepto de cotizaciones.

Las entidades públicas del orden nacional, que de acuerdo con lo establecido en las respectivas normas, estén obligadas a concurrir con el pago de las pensiones causadas con anterioridad al primero de abril de 1994, suprimirán las obligaciones recíprocas que por concepto de cuotas partes hayan asumido, efectuando en sus estados financieros los registros contables correspondientes. Las obligaciones pensionales causadas a partir de tal fecha, se financiarán además de los recursos previstos en la ley, con el bono pensional o cuota parte que para el efecto deberá expedir la entidad que esté en la obligación de concurrir en el pago de la respectiva pensión, o la que haga sus veces, emitido a favor de la entidad encargada del pago de dicha prestación.

La Nación podrá pagar por cuenta de las entidades territoriales las cuotas obligatorias cuando existan obligaciones recíprocas de pago de cuotas partes pensionales entre entidades del orden nacional y entidades territoriales; procederá la compensación de las mismas mediante convenios en los términos del Código Civil sin perjuicio que por acuerdo de las partes puedan compensar dichas obligaciones de pagar cuotas partes entre ellas. (subrayas al margen).”

LEY 1066 DE 2006

“ARTÍCULO 4º. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales

Página 6 de 8

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Jurídica

causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

PARÁGRAFO. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública."

De los antedichos se desprende en la línea de la posición jurisprudencial expuesta que a partir de la Ley 1066 del año 2006 se establece un término de prescripción de tres (3) años para cobrar las correspondientes cuotas partes adeudadas.

Aunado a ello a la luz del artículo 4° de la Ley 490 del año 1998, "Las entidades públicas del orden nacional, que de acuerdo con lo establecido en las respectivas normas, estén obligadas a concurrir con el pago de las pensiones causadas con anterioridad al primero de abril de 1994, suprimirán las obligaciones recíprocas que por concepto de cuotas partes hayan asumido, efectuando en sus estados financieros los registros contables correspondientes". Esto significa que las entidades públicas del orden nacional que estén obligadas al pago de pensiones causadas antes del 1° de abril de 1994 (fecha en que entra en vigencia el sistema general de pensiones para los empleados públicos del orden nacional) suprimirán las obligaciones recíprocas que tengan por concepto de cuotas partes. Solo las entidades del orden nacional suprimirán su pasivo relativo a cuotas partes frente a entidades públicas del mismo orden, siempre y cuando existan entre ellas obligaciones recíprocas por concepto de cuotas partes pensionales.

Reconstruidos los antecedentes indicados vale señalar la posición de la oficina jurídica en torno a la procedibilidad de la declaratoria de la prescripción por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Declaratoria de prescripción:

Ahora bien, en lo que se refiere al trámite que se debe seguir cuando las entidades que se encuentran obligadas a concurrir en el pago de una pensión aleguen la prescripción, vale remitirnos al Decreto 4473 de

Página: 7 de 8

Rectoría - <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10°, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Oficina Jurídica

2006, que reglamenta la Ley 1066 de 2006, que en su artículo 5° señala en cuanto al procedimiento para ejercer las acciones de cobro lo siguiente:

"Artículo 5. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita."

Es así como el Estatuto Tributario establece en cuanto a la prescripción de las acciones de cobro que esta debe ser decretada ya sea de oficio o a petición de parte, es decir por medio de acto administrativo emitido por la autoridad competente"

En tal virtud, la prescripción de las acciones de cobro debe ser decretada ya sea de oficio o a petición de parte, es decir declarada por medio de acto administrativo emitido por autoridad competente.

Análisis caso concreto:

Conforme a lo señalado la Universidad Distrital, mediante acto administrativo, debe decretar la prescripción solicitada frente a todas las cuotas partes pensionales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1066 del año 2006 y que no fueron reclamadas conforme procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.

Sin otro particular,

CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Juliana Morad, Abogada OAJ	19/09/2017	